



GACETA MUNICIPAL

INFORMATIVO DE LOS ACTOS DE GOBIERNO

No. 3022

ARMENIA, 29 DE NOVIEMBRE DE 2024

PAG. # 1

CONTENIDO

DECRETO NÚMERO 1052 DE NOVIEMBRE 29 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE PROHIBE LA VENTA, PORTE, MANIPULACIÓN, EXPENDIO DE POLVORA, PRODUCTO PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES, PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(Pág. 2-13)



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-DF-SGI-031
28/10/2024 V1

DECRETO Número 1052 de 29 NOV 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE PROHIBE LA VENTA, PORTE, MANIPULACIÓN, EXPENDIO DE POLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES, PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Alcalde de Armenia, Q. en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 670 de 2001, Ley 1098 de 2006, Decreto Nacional 4481 de 2006, artículo 29 de la Ley 1551 de 2015, Ley 1801 de 2016 y,

CONSIDERANDO QUE:

Que la Constitución Política de Colombia, en el artículo 2do considera que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Convención sobre los Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica, suscrita, ratificada e incorporada por Colombia, la cual establece “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, por parte de su familia, de la sociedad y el Estado”

Que los artículos 11 y 44 de la norma superior, prevén que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes del territorio nacional, sus derechos fundamentales a la vida, integridad y salud, teniendo en cuenta que los derechos de los niños y las niñas prevalecen sobre los derechos de los demás, precepto desarrollado por el artículo 9 de la Ley 1098 de 2006 y parcialmente por la Ley 670 de 2001, en cuanto al manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.

Por su parte, el artículo 44 de la Constitución Política, preceptúa que la familia, la sociedad y el Estado tiene la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, y cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Que el artículo 79 de la Constitución Política reconoce el derecho de las personas para gozar de un ambiente sano, debiéndose, por consiguiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 9 de 1979 por la cual se dictan medidas sanitarias de protección del medio ambiente, en su artículo 145 prohíbe la fabricación de los artículos pirotécnicos en cuya composición se emplee fosforo blanco y detonantes en la fabricación de artículos de pirotecnia o fuegos artificiales, de la misma manera, el artículo 9 del Decreto Nacional 4481 de 2006 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 670 de 2001, prohíbe totalmente la producción o fabricación, la manipulación o uso y la comercialización de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fosforo blanco.

Que el artículo 4 de la Ley 670 de 2001 faculta a los alcaldes municipales, para permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, estableciendo las condiciones de seguridad que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro graduadas por las categorías establecidas en la mencionada Ley.



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

DECRETO Número 1052 de 29 NOV 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE PROHIBE LA VENTA, PORTE, MANIPULACIÓN, EXPENDIO DE POLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES, PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que el municipio de Armenia, reglamentó a través del Decreto 326 de 2021 el uso, fabricación, distribución, comercialización, almacenamiento, transporte, manipulación y venta de productos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos.

Que dicho Decreto, estableció las condiciones y reguló prohibiendo la utilización de fuegos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco o detonaciones sin efectos luminosos, según lo preceptuado en el artículo 9 del Decreto 4481 de 2006, tales como culebras, tacos, totes, pitos, chorrillos, sirenas, entre otros, y que en la actualidad y de manera permanente, solo están permitidos para eventos con fines recreativos de categoría 3 y que no exceda la cantidad de veinticinco (25) productos o elementos pirotécnicos de las categorías uno (1) y dos (2), que su manipulación sea por una persona experta para su demostración y que cumpla con unas condiciones.

Que la Ley 1801 de 2016, dispone en su artículo 30 numeral 1 y el párrafo 1:

Comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas. Los siguientes comportamientos o actividades afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse:

1. *Fabricar, tener, portar, almacenar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente*

PARÁGRAFO 1. *En los comportamientos señalados en el numeral 1, en el caso en que los productos contengan fósforo blanco se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en el artículo 9 de la Ley 670 de 2001 y las normas que la adicionen o modifiquen.*

Que la Ley en comento, determina como medida correctiva para el numeral 1, multa tipo 4 y destrucción del bien, además de suspensión temporal de la actividad, como lo expone el citado artículo 30 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

Así mismo, el artículo 92 de la Ley 1801 de 2016 en su numeral 5, considera como comportamiento contrario a la convivencia que afecta la actividad económica, "Desarrollar actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil" y como consecuencia, genera suspensión temporal de la actividad económica y multa tipo 4.

Que la Circular 085 de 2007 del Ministerio de la Protección Social, invita a fortalecer las acciones para la prevención de accidentes con fuegos pirotécnicos, y establece el cumplimiento irrestricto a la Ley 670 de 2001, el cumplimiento del Decreto 4481 de 2006 que



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-DF-SGI-031
28/10/2024 V1

DECRETO Número **1052** de **29** NOV 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE PROHIBE LA VENTA, PORTE, MANIPULACIÓN, EXPENDIO DE POLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES, PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

reglamenta la prohibición absoluta de artículos de pirotecnia a N.N.A y personas en estado de embriaguez.

Que la Ley 1774 de 2016, reconoce a los animales en el ámbito de la legislación civil, como seres sintientes que deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial el causado directa o indirectamente por los seres humanos, siendo principios rectores de la norma en cita, la protección, el bienestar animal y la solidaridad social. En ese orden de ideas, los fuegos artificiales o pirotécnicos, generan afectaciones a los animales, sometiéndolos a un grado de angustia, ansiedad y estrés, lo cual se traduce en sufrimiento, por la utilización desmedida de fuegos artificiales o pirotécnicos particularmente con detonaciones.

Que la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana, realizó mesas técnicas con el Cuerpo Oficial de Bomberos, para determinar las medidas de seguridad humana y prevención con respecto al manejo, bodegaje para la venta de pólvora y fuegos pirotécnicos

En mérito de lo expuesto, el Alcalde de Armenia,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Ámbito: El presente decreto se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que se encuentren en el Municipio de Armenia Quindío, que importen, fabriquen, almacenen, transporten, comercialicen o distribuyan, usen, vendan pólvora, fuegos artificiales o productos pirotécnicos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Categoría de los Artículos Pirotécnicos o Fuegos Artificiales: Teniendo en cuenta la categoría establecida en el Artículo Cuarto (4) de la Ley 670 de 2001, los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales se clasifican de la siguiente manera:

Categoría uno. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presentan un riesgo muy reducido y han sido diseñados, fabricados para ser utilizados en áreas confinadas como construcciones residenciales, incluyendo el interior de edificios y viviendas. En su producción o fabricación no puede usarse la pólvora, ni cloratos, ni percloratos.

Categoría dos. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, que presentan riesgo moderado de manera que puedan usarse en áreas relativamente confinadas. Para su expendio o comercialización, deben especificarse las condiciones de su adecuado uso o aprovechamiento con etiquetas visibles y con previsión de peligro.

Categoría tres. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que representan mayores riesgos y cuyo uso solo es posible en grandes espacios abiertos, como



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-DF-SGI-031
28/10/2024 V1

DECRETO Número **1052** de **29** NOV 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE PROHIBE LA VENTA, PORTE, MANIPULACIÓN, EXPENDIO DE POLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES, PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

espectáculos públicos. Para uso y aprovechamiento con fines recreativos, se requiere ser experto o técnico especialista de reconocida trayectoria y pertenecer a empresas cuya fabricación o producción este autorizado por el Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo: Para la determinación de la clase de fuegos artificiales que correspondan a cada una de las categorías anteriores, se tendrá en cuenta la clasificación que sobre el particular establece el Instituto Colombiano de Normas Técnicas ICONTEC o la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Prohíbese la venta en el municipio de Armenia, de los siguientes productos: Voladores sin efecto luminoso, productos detonantes fabricados con fosforo blanco como papeletas, tacos, culebras, totes, torpedos, sirenas y sirenas especiales y cualquier elemento que genere detonación no siendo esta necesaria para la activación del efecto luminoso.

ARTICULO CUARTO: Protección - No se permite bajo ninguna circunstancia, la venta, fabricación, comercialización, manipulación, porte, transporte, expendio de productos pirotécnicos o fuegos artificiales a menores de edad, personas en estado de embriaguez, así como a quienes se hallen en incapacidad de regular sus actos por efectos de sustancia alucinógenas o medicamentos.

ARTICULO QUINTO: Se prohíbe la venta de pólvora, productos pirotécnicos o fuegos artificiales en tiendas, en el espacio público, en viviendas y en general en los sitios no autorizados, la Policía Nacional podrá incautar la pólvora y juegos pirotécnicos conforme a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 1801 de 2016, además de la Suspensión temporal de la actividad económica, multa tipo 4 (Artículos 30 numeral 1 y 92 numeral 5 de la ley 1801) Si se tratara de distribución o comercialización de fuegos artificiales o pirotécnicos con fosforo blanco, aplicara sanción pecuniaria de 1 a 10 S.M.M.L.V según artículo 9 de la Ley 670 de 2001.

ARTÍCULO SEXTO: se autoriza la venta al público con excepción a menores de edad, personas en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias Psicoactivas, en los sitios autorizados, los productos permitidos en la Ley 670 de 2001, los cuales deben contener la respectiva rotulación y el cumplimiento de la norma técnica del sector.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Autorización y Requisitos: La distribución, y venta de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales será autorizado el expendio, mediante permiso por la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana, señalándose como único sitio permanente, las fábricas legalmente constituidas y de manera temporal o provisional, el Mirador de la Secreta ubicado en la carrera 18 entre calles 36 y 37, previa la solicitud de las personas interesadas ante la Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana, teniendo en cuenta la Norma Técnica Colombiana NTC, que establece las características de almacenamiento, seguridad y ubicación de los establecimientos de comercialización de artículos pirotécnicos en ferias temporales o similares; permiso que deberá ser expedido con el lleno de los siguientes requisitos:



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-DF-SGI-031
28/10/2024 V1

DECRETO Número 1052 de 29 NOV 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE PROHIBE LA VENTA, PORTE, MANIPULACIÓN, EXPENDIO DE POLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES, PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

f) La caseta de venta, debe estar bajo la responsabilidad exclusiva de personas mayores de edad, con conocimientos técnicos o experiencia en el manejo de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, por el cual las personas deben de estar dotadas de un carné vigente expedido por la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana, quedando prohibida el ingreso y permanencia de menores de edad en dichos lugares.

g) En cada caseta temporal, solo se permitirá la instalación de focos de iluminación, previo el cumplimiento de las normas técnicas del sector y normas de seguridad, se prohíbe la conexión eléctrica en las casetas para elementos diferentes a iluminación tales como cargadores eléctricos, grabadoras, grecas, televisores, o cualquier otro objeto que modifique las redes originales o sea conectado a redes eléctricas.

h) Se prohíbe el consumo de alimentos dentro del área permitida para la venta de productos pirotécnicos.

h) Las casetas de venta, deberán cumplir con las medidas mínimas sanitarias establecidas en la Ley 9 de 1979 como son: almacenamiento de agua, baños portátiles y manejo adecuado de residuos sólidos.

j) las casetas deberán ser metálicas, compuesta mínimo de dos (2) metros de largo por dos puntos cinco (2.5) metros de ancho por dos (2) metros de fondo. De igual forma deberá haber una distancia de cinco (5) metros entre caseta y caseta.

k) Se prohíben las demostraciones de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en los puntos de venta autorizados.

ARTICULO OCTAVO: El cargue o descargue de vehículos que aprovisionen productos pirotécnicos en los puntos autorizados de manera temporal, se realizará en horario: de 9:30 a.m. a 11:00 a.m. con el acompañamiento del Cuerpo Oficial de Bomberos y Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia SETTA.

Parágrafo Primero: Se prohíbe el aprovisionamiento de juegos pirotécnicos, pólvora o juegos artificiales para los puntos autorizados por fuera de los horarios anteriormente establecidos, so pena de ser suspendida la licencia para venta otorgada por parte de la Secretaria de Gobierno y Convivencia.

ARTICULO NOVENO: Los niños, Niñas y Adolescentes que resultaran afectados por ser Víctima de uso, porte o manipulación de pólvora, serán puestos a disposición del I.C.B.F según lo dispuesto por la Ley 1098 de 2006 con el propósito de iniciar las actuaciones administrativas, civiles e imponer las sanciones respectivas, conforme a las disposiciones referidas en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 670 de 2001, el cual establece:

“Los representantes legales del menor afectado por quemaduras ocasionadas por el uso de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos, a quienes se les encuentre



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-DF-SGI-031
28/10/2024 V1

DECRETO Número 1052 de 29 NOV 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE PROHIBE LA VENTA, PORTE, MANIPULACIÓN, EXPENDIO DE POLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES, PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

- a) Se otorgará a mayores de edad, con conocimientos técnicos o experiencia en el manejo de la pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, para lo cual se les dotará de un carné expedido por la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana, en el cual se señalará su tiempo de vigencia.
- b) Se delimitarán las zonas, fechas, y horarios inicio desde las 11:30 hasta las 21:00 durante el plazo autorizado que no excederá el día 6 de enero de cada anualidad, dentro de los cuales podrá realizarse la distribución y venta de pólvora, productos pirotécnicos y fuegos artificiales.
- c) Durante el periodo autorizado para venta de productos pirotécnicos, se deberán cumplir las medidas de seguridad y medidas de protección contra incendios para el transporte, almacenamiento, distribución, venta, según lo dispuesto por el cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio de Armenia, Quindío y la Oficina Municipal de Gestión del Riesgo OMGERD.
- d) Además de los anteriores requisitos, cuando se trate de espectáculos o demostraciones públicas los solicitantes del permiso deberán cumplir las exigencias establecidas en el presente Decreto.

Parágrafo Primero: La ubicación de las casetas temporales para el expendio de pólvora, será realizada por la Secretaría de Gobierno y Convivencia ciudadana según las capacidades de carga del sitio designado, para lo cual se exigirá aprovechamiento económico con la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia EDUA en virtud del Decreto 139 de 2021 y demás normas concordantes.

Parágrafo Segundo: Los puntos autorizados de manera temporal y adjudicadas para el expendio de juegos pirotécnicos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Debe haber una distancia de cinco (5) metros entre punto
- b) El permiso para operar, será personal e intransferible y solo podrán existir un máximo de dos (2) personas atendiendo al público.
- c) Cada caseta temporal, debe poseer un botiquín de primeros auxilios, una manta de algodón, extintor y almacenamiento de mínimo 25 litros de agua disponibles para ser utilizados única y exclusivamente para efectos de seguridad.
- d) Se prohíbe el consumo de licor, cigarrillo, vapeadores o cigarrillos electrónicos, sustancias psicoactivas dentro y fuera de los puntos autorizados, así mismos elementos que generen cualquier tipo de chispas.
- e) Mientras estén funcionando las casetas, deberán tener sus puertas y vías de evacuación completamente libres.



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-DF-SGI-031
28/10/2024 V1

DECRETO Número 1052 de 29 NOV 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE PROHIBE LA VENTA, PORTE, MANIPULACIÓN, EXPENDIO DE POLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES, PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

responsables por acción o por omisión de la conducta de aquel, se les aplicará una sanción pecuniaria hasta por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Parágrafo Primero: En el evento de encontrar a un menor de edad manipulando, transportando, portando, usando artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, La Policía Nacional incautará los artículos y el menor será puesto a disposición del defensor de familia, comisario de familia o un delegado del ministerio público, en aras de activar la ruta de protección al menor de edad.

ARTICULO DÉCIMO: Sanción a los Compradores: Quien compre artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en lugar, fecha u horario distinto a los autorizados por la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana, se hará acreedor a una sanción o medida correctiva contemplada en el artículo 30 en la Ley 1801 del 2016, modificado por la Ley 2000 del 2019.

Parágrafo Primero: Los elementos decomisados, serán: embalados y rotulados, posteriormente se realizará un inventario con el respectivo informe y/o acta de incautación y serán entregados a las autoridades señaladas en el presente Decreto; quienes procederán a destruidos conforme al procedimiento adecuado, de lo cual se levantará el acta respectiva.

Parágrafo Segundo: Una vez agotado el trámite administrativo donde se determine que los elementos incautados trasgreden las disposiciones del presente Decreto, se procederá a su destrucción en un lugar que cumpla con las medidas de seguridad necesarias, previa orden de la inspección de policía que conoció el caso, en asocio con la Oficina Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres - OMGERD, el Cuerpo Oficial de Bomberos de Armenia, Quindío, un delegado Ministerio Publico, Policía Nacional - antiexplosivos y un delegado de la asociación de fabricantes pirotécnicos quien prestará la asesoría y/o capacitación de los productos decomisados.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Sanción a vendedores: El que fabrique artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco incurrirá en sanción pecuniaria entre dos (2) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los recursos provenientes de estas sanciones estarán destinados a incrementar el fondo a que se refiere el artículo 6 de la Ley 670 de 2001. La misma sanción reducida a la mitad, se aplicará a quien sólo distribuya o comercialice artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco.

Parágrafo Primero: Quien venda esta clase de artículos a menores de edad, personas en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, incurrirá en sanción pecuniaria de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se procederá al decomiso de esta mercancía. Se faculta a los comandantes de estación y de comandos de atención inmediata de la Policía Nacional adscrita al Municipio de Armenia, Quindío para que en este caso apliquen la medida correctiva de cierre temporal del establecimiento infractor por diez (10) días además en el caso de ser reincidente o dispuesto por la Ley 1801 del 2016, modificada por la Ley 2000 del 2019. Además, la Secretaría de

mla



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-DF-SGI-031
28/10/2024 V1

DECRETO Número 1052 de 29 NOV 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE PROHIBE LA VENTA, PORTE, MANIPULACIÓN, EXPENDIO DE POLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES, PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Gobierno y Convivencia Ciudadana revocará el permiso de venta para el expendio de estos artículos.

Parágrafo Segundo. La Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana, revocará o suspenderá el permiso para el expendio o comercialización de pólvora una vez se evidencie que se pone en grave e inminente peligro la vida, la integridad o los bienes de los ciudadanos, cuando se contemple dicho comportamiento.

Parágrafo Tercero. No se permite ningún tipo de venta ambulante, estacionaria o informal de pólvora, fuegos artificiales o artículos pirotécnicos en espacios públicos de la ciudad. Tampoco se permiten ventas ambulantes, estacionarias o informales en espacios públicos de elementos que produzcan calor, chispas o llamas, o cualquier tipo de productos o artefactos que involucren riesgo de incendio, a una distancia igual o inferior a 50 metros de los lugares de expendio de pólvora, fuegos artificiales o artículos pirotécnicos permitidos en el presente Decreto.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Visitas de Inspección: La Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana, Secretaría de Salud Municipal, Departamento Administrativo de Planeación, la Oficina Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres - OMGERD, La Policía Nacional, El Cuerpo Oficial de Bomberos de Armenia, Quindío, realizarán las visitas periódicas de inspección, control, vigilancia, y supervisión para el efectivo cumplimiento de las normas vigentes en el presente Decreto.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Competencia: El conocimiento de las infracciones e imposición de las sanciones pertinentes o medidas correctivas es competencia de la Inspección de Policía que esté en reparto adscrita a la Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana, de conformidad con lo establecido la Ley 1801 de 2016 modificada por la Ley 2000 del 2019. Para las contravenciones expuestas en la Ley 670 de 2001 y Decreto 4481 de 2006 será la autoridad competente, para el caso de menores de edad el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Autorizar en forma exclusiva la realización de demostraciones públicas o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos con fines recreativos de categoría Tres (3), y que no exceda la cantidad de veinticinco (25) productos o elementos pirotécnicos de las categorías Uno (1) y Dos (2); que su manipulación sea por una persona experta para su demostración, además que cumpla con las siguientes condiciones:

- a. Autorización previa expedida por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.
- b. La demostración o espectáculo público deberá realizarse únicamente en el lugar señalado a previa autorización.
- c. Solamente personas mayores de edad, con experiencia y conocimiento técnico del tema podrán manipular los artefactos pirotécnicos; además de estar dotados de un



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

DECRETO Número 1052 de 29 NOV 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE PROHIBE LA VENTA, PORTE, MANIPULACIÓN, EXPENDIO DE POLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES, PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

carnet vigente expedido por la Alcaldía Municipal de Armenia, Quindío, que lo acredite como fabricante, comerciante o manipulador del producto.

- d. El responsable del espectáculo o demostración deberá firmar un compromiso de responsabilidad, donde manifieste que los elementos o artículos pirotécnicos a utilizarse son los permitidos según la Ley 670 del 2001 y la norma ICONTEC, además que cumplan con todas las especificaciones de seguridad para la demostración.
- e. La exhibición deberá realizarse como mínimo un radio de por los menos treinta (30) metros de distancia de cualquier edificación o vía pública y a veinte (20) metros de distancia de líneas telefónicas y postes de alumbrado.
- f. Así mismo, se fijará una zona de seguridad por lo menos cuarenta (40) metros de diámetro dentro del cual se restringirá el acceso de espectadores, solo se permitirá la presencia de operarios del espectáculo y autoridades competentes.
- g. Disponibilidad como mínimo de dos (2) extintores de 2.5 galones de agua cada uno y conocer sus condiciones de uso, así como las demás exigencias que disponga el cuerpo Oficial de bomberos de Armenia Quindío, como medidas adicionales de protección contra incendios.
- h. El responsable del espectáculo o demostración, deberá recoger una vez terminada la demostración, los desechos de los productos y dejar el lugar utilizado y sus alrededores libres de cualquier riesgo.
- i. El gremio de pirotécnicos, deberá realizar mínimo dos (2) campañas preventivas alusivas al riesgo que genera el mal uso y manejo de los productos pirotécnicos, garantizando que la misma genere impacto en el municipio y que cubra un buen porcentaje o totalidad de la población.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: requisitos para el otorgamiento del permiso: La solicitud de permiso para demostraciones públicas de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, deberán presentarse ante la Secretaría de Gobierno y convivencia Ciudadana, con cinco (5) días hábiles de anticipación acompañada de los documentos que se relacionan a continuación y deben contener como mínimo la siguiente información:

- A. Nombre, documento de identificación y dirección del manipulador del evento pirotécnico.
- B. Presentar copia de la licencia de funcionamiento como fabricante y/o expendedor de artículos pirotécnicos.
- C. Fecha y hora en que se llevará a cabo la demostración.
- D. Indicación del sitio donde se realizará el espectáculo pirotécnico, localización y descripción del área aledaña, sitio asignado para el público y lugar donde se mantendrán los artículos pirotécnicos que se utilizarán.
- E. Forma en que se mantendrán y almacenarán los diferentes artículos a utilizarse en el espectáculo y solo se transportarán el mismo día del evento.



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-DF-SGI-031
28/10/2024 V1

DECRETO Número 1052 de 29 NOV 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE PROHIBE LA VENTA, PORTE, MANIPULACIÓN, EXPENDIO DE POLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES, PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

- F. Nombres, documentos de identificación y carnets de las personas a cargo de la ejecución de la demostración o espectáculo pirotécnico.
- G. Descripción y horario del espectáculo a realizarse, cantidad y clase de artículos necesarios para la exhibición pirotécnica.
- H. Concepto técnico por parte del Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio de Armenia Quindío, dejando constancia en un acta del compromiso de cumplimiento de todas las normas de seguridad, firmado por quien lo solicita.
- I. Elaborar un Plan de Emergencia de acuerdo al modelo de Emergencia Empresarial, implementado, ejecutado y avalado por la Oficina Municipal Gestión del Riesgo y el Cuerpo Oficial de Bomberos; conformando la Brigada Emergencia con el grupo de personas que efectuarán la demostración.
- J. La exhibición deberá realizarse en un radio de por lo menos treinta (30) metros de distancia de cualquier edificación o vía pública y a 20 metros de distancia de líneas telefónicas y postes de alumbrado.
- K. Así mismo, se fijará una zona de por lo menos de cuarenta (40) metros de diámetro, dentro de la cual se restringirá el acceso de espectadores y solo permitirá la presencia de operarios del espectáculo y autoridades. Dentro de esta área se colocarán los productos pirotécnicos a utilizar, debidamente protegidos contra fuego o chispas accidentales.
- L. Disponibilidad como mínimo de tres (3) extintores de agua a presión de 2,5 galones cada uno y en perfectas condiciones de uso.
- M. Cuando la demostración se efectúe sobre un medio de transporte terrestre, el vehículo que contenga los productos, pirotécnicos guardará una distancia mínima de 10 metros, en relación con otros medios de transporte y solamente podrá ser ocupada máximo por tres (3) personas encargadas de la demostración.
- N. El responsable del espectáculo o demostración deberá recoger todos los desechos de estos productos, dejar el lugar utilizado y sus alrededores libres de cualquier riesgo.

Parágrafo Primero: Si el evento pirotécnico se realiza en el perímetro urbano, tendrá que ser informado a la Oficina Municipal de Gestión del Riesgo - OMGERD, Cuerpo Oficial de bomberos de la ciudad de Armenia, Quindío, Policía Nacional, Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal Armenia - SETTA, para el respectivo acompañamiento. Cuando se trate de productos pirotécnicos que llegasen fuera de la ciudad, el acompañamiento será desde las afueras de la ciudad hasta el sitio del evento.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Transporte. El transporte de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora y globos en la ciudad, deberá efectuarse de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley 670 de 2001, el Decreto Nacional 4481 de 2006, el Decreto Nacional 1609 de 2002, la norma técnica nacional - NTC 3966 (Transporte de mercancías peligrosas Clase 1. Explosivos. Transporte terrestre por carretera) y la NTC 4702-1 (Embalajes y envases para transporte de mercancías peligrosas clase 1. Explosivos), o en aquellas normas que las modifiquen o las sustituyan.



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

DECRETO Número 1052 de _____

POR MEDIO DEL CUAL SE PROHIBE LA VENTA, PORTE, MANIPULACIÓN, EXPENDIO DE POLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES, PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Parágrafo Primero: El transporte de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora en la ciudad, además de efectuarse bajo los parámetros establecidos, deberá contar con:

- a) Disponibilidad de un sistema apropiado de ventilación y de extinción de incendios de acuerdo con el tipo de producto utilizado en la elaboración del material pirotécnico.
- b) Medidas de seguridad dependiendo de la cantidad y calidad del material a transportar, tales como estibas y recubrimiento en material anti inflamable.
- c) La pólvora, productos pirotécnicos, o fuegos artificiales, se transportarán en recipientes cubiertos y bajo condiciones ambientales adecuadas para minimizar el riesgo a la salud.
- d) Los vehículos que transporten estos elementos deben llevar lateralmente, en el frente y en la parte posterior, la leyenda "TRANSPORTE DE MATERIALES PELIGROSOS", "MANTENGA SU DISTANCIA", "NO FUMAR".
- e) Los vehículos utilizados para el transporte de pólvora no se podrán estacionar cerca de lugares donde existan llamas abiertas, tales como cuartos de calderas, herrería, forjas, soldadura, además no se podrán estacionar en donde se encuentre afluencia al público tales como: centros comerciales, supermercados, instituciones educativas, universidades, eps, ips, ni efectuar abastecimiento de combustible mientras el vehículo esté cargado con material pirotécnico.
- f) Los vehículos utilizados para el transporte de pólvora deberán contar con la revisión técnica mecánica vigente, seguro obligatorio de accidente de tránsito (SOAT) vigente, póliza de responsabilidad civil extracontractual contra terceros vigente, el conductor del vehículo debe de contar con licencia de tránsito vigente.

Parágrafo Segundo: El cargue o descargue de vehículos que transporten productos pirotécnicos, se realizará en un horario: de 9:00 a.m a 11:00 a.m. y de las 3:00 p.m. a 5:00 p.m.; en el cual no se presente mucha afluencia de público o vehículos, y se notificará al Cuerpo Oficial de Bomberos con cinco (5) días de anterioridad al cargue o descargue del vehículo, para que sean tomadas las medidas de seguridad requeridas con la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, Quindío - SETTA y la Policía Nacional.

Parágrafo Tercero: Está prohibido el transporte de fuegos pirotécnicos en vehículos transportadores de gas propano, materiales peligrosos, buses, busetas y microbuses de servicio público, también motocicletas y vehículos de Servicio Público.

Parágrafo Cuarto: El Cuerpo Oficial de Bomberos de Armenia Quindío, en asocio con la Oficina de Prevención y Atención de Desastres y un delegado de la Asociación de Fabricantes Pirotécnicos prestarán la asesoría y/o capacitación a los servidores públicos que se deben encargar de la manipulación o destrucción de los productos pirotécnicos decomisados.



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-DF-SGI-031
28/10/2024 V1

DECRETO Número 1052 de 29 NOV 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE PROHIBE LA VENTA, PORTE, MANIPULACIÓN, EXPENDIO DE POLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES, PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO: publíquese el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en la gaceta municipal de la entidad territorial, por tratarse de un acto administrativo de carácter general.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de carácter general, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: El presente acto administrativo rige a partir del día siguiente de su publicación, en los términos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –

Dada en Armenia, Quindío a los 29 días del mes de noviembre del año 2024.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

29 NOV 2024


JAMES PADILLA GARCÍA.
Alcalde de Armenia - Quindío.

Proyectó: John Anderson Giraldo Colorado – Abogado contratista S.G y C.
Jefferson Sánchez Castro – Abogado Contratista S.G y C.
Elaboró: Alejandro Ceballos C – Contratista Lider Defensa judicial S.G Y C.
Revisó: Andres Buitrago Moncaleano - Secretario de Gobierno y Convivencia
Lina María Parra Sepúlveda - Directora del Departamento Administrativo Jurídico
Edgar Arenas Ospina – Comandante del Cuerpo Oficial de Bomberos Armenia, Quindío
V.B. Despacho Alcalde